

lización de otros textos forales. Análoga labor a la realizada respecto al Fuero extenso nos ofrece el profesor Alvar en relación al Fuero latino y a la versión parcial romance.

En la cuarta parte, la más breve, se estudian por el cronista oficial de la villa, Atilano G. Ruiz-Zorrilla, bajo el título de «Los términos antiguos de Sepúlveda», dos cuestiones: la de los límites del alfoz de Sepúlveda según el Fuero latino y según el extenso y la de la importancia estratégica de la villa en la Edad Media. Acompaña también a esta parte un índice toponímico hecho a base del Fuero romanceado.

JUAN GARCÍA GONZÁLEZ

VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN: *El juicio ordinario y los plenarios rápidos. (Los defectos en la recepción del Derecho procesal común; sus causas y consecuencias en doctrina y legislación actuales.)* Bosch, Barcelona, 1953, 276 págs.

A pesar de que lo histórico ha sido utilizado para la formación de las modernas categorías procesales (recuérdense los nombres de Bülow y Goldschmidt), nuestros procesalistas no se ponen de acuerdo sobre su utilidad. Así, mientras Prieto Castro lo conceptúa de superlativo interés, Guasp y Lois, prescindiendo en sus construcciones de todo lo que pertenezca al pasado jurídico, le otorgan un valor meramente secundario. Sin tomar partido por ninguna de estas posiciones, hemos de reconocer, sin embargo, que de ahora en adelante, es decir, a partir de las obras del catedrático de Valencia, será lícito dudar del valor del elemento histórico; pero en modo alguno se podrá decir que nuestros procesalistas no estén capacitados para trazar la evolución de las instituciones de su disciplina.

Y es que el doctor Fairén, situado en un puesto de vanguardia en la actual generación de procesalistas, nos ha demostrado que sus dotes de historiador son también de primer orden. En efecto, aun con anterioridad a la obra cuya parte histórica vamos a reseñar, su ya copiosa producción científica registra trabajos muy meritorios (1), en los que el manejo de los textos antiguos se hace con el pulso seguro de un verdadero especialista.

El *Corpus Juris Civilis* representa un compromiso entre fuerzas arcaizantes y renovadoras; la romántica añoranza de la tradición romana hizo que lo que debiera haber sido incluido a título de Historia, de respeto a la *antiquitas*, se incluyese en función del presente. Es decir, el *Corpus*, pese a la instrucción de Justiniano en este sentido, no puede ser considerado como una unidad histórica y jurídica, como si todo él hubiese emanado del Emperador.

Los glosadores, a causa del deficiente método histórico que poseían, olvidaron esto y, siguiendo a la letra la disposición justiniana, interpretaron

a dicho Cuerpo legal sobre un plano, no sobre el espacio. Con ello, la idea mítica, que ya era grande en la época bizantina, adquiere caracteres gigantescos.

Al hablar de «mito», de mito jurídico, estamos pensando en la *litis contestatio* (*l. c.*), que habiendo desempeñado un preeminente papel en el proceso romano clásico, ha sido, por su conservación meramente formal, una de las causas del retraso histórico de la ciencia procesal civil y de abundantes errores de calidad.

En efecto, la *l. c.* no tiene, a partir de la Edad Media, otro significado que el puramente formal y externo; es una esencia que, pese a cubrirse con dicho nombre, poco tiene que ver con la *l. c.* de la época clásica. Por ello, convencidos de que era una idea inútil, los prácticos y legisladores medievales tratan de arrumbar el mito; por el contrario, los juristas teóricos de la época (Persio, Bardaxi...) siguen aferrándose a la *l. c.*

La *l. c.* fué uno de los pilares sobre los que se montó un juicio mastodóntico, el *solemnis ordo iudicarius*, de procedimiento largo, costoso y complicado; con ello, la armonización de las garantías del justiciable con el principio de economía procesal—«leit motiv» de toda política procedimental—experimentaba un duro golpe. Dado este estado de cosas, una reforma dirigida a obtener la simplificación del procedimiento y la brevedad de los juicios no se veía lejos. Y así sucedió, en efecto; varios Pontífices—Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV—dictaron disposiciones encaminadas al logro de dicha finalidad. Disposiciones que culminan con la famosa *Saepe contingit*, de Clemente V, que, tratando de solucionar las dudas suscitadas por las normas canónicas anteriores y tendiendo siempre a la economía procesal, suprimía para los juicios abreviados la exigencia de la *l. c.*, como rémora que se oponía a la consecución de esta finalidad.

Por su parte, los juristas laicos de las ciudades italianas, ya con anterioridad a la *Saepe*, crearon juicios declarativos abreviados, *simpliciter et de plano...*, que suprimían igualmente la *l. c.* A este respecto, en los Estatutos de Pisa, Módena y Forlì podemos encontrar procedimientos de este tipo, tanto para las causas civiles como para las canónicas.

Los principios informadores del nuevo juicio de la Clementina *Saepe* y de los que de ella derivaron eran los siguientes: 1.º Liberación de la *litis contestatio*. 2.º Limitación de las apelaciones interlocutorias. 3.º Liberación del orden legal de los plazos, impuesto con gran amplitud en el *solemnis ordo iudicarius*. 4.º Acortamiento de los plazos. 5.º Concesión al Juez de la dirección del proceso para poder repeler actuaciones superfluas. 6.º Concesión al mismo del poder de cerrar la audiencia y dictar sentencia cuando hallare al proceso suficientemente instruido. 7.º Supresión de formalidades inútiles.

En principio, estos juicios se aplicaban por cuatro razones, determinantes a su vez de la casuística en que se abría la vía para ellos: *parvae quantitatis*, *parvi perjudicii*, *urgentis necessitatis*, y *miserabilium personarum*. Después (Estatutos de Intra-Pallanza-Vallintrasca y Perugia), su ámbito se fué

ampliando paulatinamente, alcanzando su punto máximo con los Estatutos de Lucca y Génova.

Sin embargo, por esa fuerza adhesiva que las ideas míticas poseen, en varios Estatutos se sigue hablando de *l. c.*, siquiera ésta estuviese reducida a un formalismo meramente externo y para causas de gran entidad económica.

Las consecuencias que se deducen de la evolución de estos principios —(cuyo desarrollo posterior en Europa—estudiado, principalmente por lo que respecta a Alemania, ampliamente por el autor—, por no alargar excesivamente esta nota, no podemos resumir)—, son, a juicio de Briegleb, las siguientes: 1.ª Si no se hubiera recibido adecuadamente el sistema de la *Saepe* y de los Estatutos italianos, seguiría reinando actualmente el *solemnis ordo iudicarius* o un descendiente suyo. 2.ª Si, pese a haberse recibido, se hubiese conservado el sistema del *s. o. j.*, existirían en la actualidad dos sistemas procedimentales: uno, rápido, especial para ciertas cosas y casos; otro, solemne y lento. 3.ª Pero como el sistema de la *Saepe* ha pasado a dominar lo procedimental, todo el actual sistema se basa solamente en él; tenemos, pues, un tipo procedimental (plenario) único. 4.ª Por lo tanto, es esta la fuente principal del procedimiento declarativo ordinario moderno; no de los sumarios, basados en otras fuentes históricas y de evolución diversa. 5.ª En consecuencia, no puede decirse que existan verdaderas «innovaciones» aceleratorias del procedimiento en la actualidad; todas ellas se basan en los principios de la *Saepe* y derechos Estatutarios.

Desgraciadamente, estas consecuencias no son, ni aun hoy, aplicables a España; aquí, como en la hipótesis prevista por el jurista alemán, sigue existiendo un *s. o. j.* (juicio de mayor cuantía) al lado de otros juicios (ahotra, tres) plenarios abreviados.

En la legislación procesal civil medieval española, prescindiendo de otros monumentos jurídicos, la idea de *l. c.* aparece formulada con gran claridad por las Partidas (Ley III, T. I, P. III; Proemio y Ley I, T. VIII, P. III). Si ésta no se concertare, no se podía continuar la cognición, sino que se hacía necesario seguir la vía de *assentamiento*. Pero en otros lugares del mismo Cuerpo legal (Ley IX, T. XXII, P. III), con la supresión del efecto consuntivo, la *l. c.* sufre grandes brechas.

En el Remo de Aragón, la conservación de la *l. c.* reviste tan sólo un carácter formal, ya que, además de la desaparición del efecto consuntivo, el juicio comenzaba cuando el demandado recibía la citación, no en el momento de contestación de la *lis*.

Si bien ya las Partidas (Ley VI, T. XXII, P. III) preveían juicios de carácter verbal y concentrado, un procedimiento semejante a los creados por las Ordenaciones canónicas, no aparece en España hasta el Libro del Consulado del Mar, cuyo cap. XXXVI regula un proceso inspirado en el *simpliciter et de plano...*

En la jurisdicción civil, los principios italianos se plasman en una Ley, dictada por los Reyes Católicos en Toledo en 1480 (recogida en la Ley 22,

tomo 4, lib. 2.º, de la Nueva Recopilación). Esta Ley, perfectamente emparentable con los precedentes italianos y aun con el Consulado del Mar, además de tender a la ya genérica finalidad de abreviar el procedimiento, trataba de evitar la interposición de recursos. Esta última tendencia se plasmó en otra Ley, dictada en el mismo lugar y año que la anterior, que trataba de simplificar las apelaciones; la cuantía por ella establecida, veinte mil maravedis, fué elevada por Felipe III, 1604, a treinta mil y por Carlos III, en 1778, a cuarenta mil.

Por su parte, el proceso mercantil iba desarrollando los preceptos procesales del Consulado del Mar. Así, en 1494, los Reyes Católicos dictaban en Medina del Campo una Ley que creaba para los debates entre mercaderes, un plenario acelerado; el procedimiento del mismo, con amplio marco de competencia objetiva, se desarrollaba breve y «sumariamente»—sin dar lugar a largas dilaciones o plazos de Abogados—, aunque con un sistema completo de medios de impugnación. Posteriormente, la promulgación de las famosas Ordenanzas de Bilbao representa un indudable progreso procesal.

Al mismo tiempo, la evolución comenzada en el ámbito civil por la Ley de 1480 se continúa en la dictada por don Carlos y doña Juana en 1534, en Madrid, que establecía una tramitación breve para los juicios que versasen sobre cantidades inferiores a mil maravedis; además, al establecerse también «sobre deudas», en él se da posiblemente un acercamiento de las materias civil y mercantil.

Si los juicios plenarios rápidos ganaban terreno, también se hacían tentativas para abreviar en lo posible el ordinario extenso; ya el rey Juan I de Castilla, en 1387, y los Reyes Católicos en 1476, prohibían «disputar» en el proceso a los Abogados y Procuradores, limitando el número de escritos de conclusiones a dos por parte. Posteriormente, se fueron dictando otras medidas dirigidas a esta finalidad: reducción al límite del contenido de las demandas, posibilidad de que tanto éstas como las contestaciones fuesen orales, etc.

En Aragón, el proceso plenario rápido parece haber entrado con el Fuero *Quod in causis summam XX sol. non excedentibus procedatur summarie, et de plano, et sine scriptis*, dado por Pedro II en Monzón, en 1362, para los juicios cuya cuantía no sobrepase a veinte sueldos; ampliada—por el Fuero *De ordine cognitionum*, dado por Martín I en Zaragoza, en 1398—a cincuenta sueldos jaqueses. El mismo Fuero *De ordine cognitionum* creaba otro procedimiento «sumario» con tope máximo (posteriormente ampliado) de doscientos sueldos.

En España, en la Edad Moderna, la lección que representaba la evolución histórica que hemos señalado no ha sido debidamente aprovechada. Y así, nuestros juicios plenarios, en lugar de convertirse en un tipo unitario de carácter abreviado, forman una verdadera flora procedimental de difícil reconducción a un procedimiento único.

Pese a lo incompleto y deficiente de nuestra recensión, se comprende fá-

cilmente el valor de la nueva publicación del doctor Fairén. Ni es unos «precedentes» al uso (inconcretos y llenos de inexactitudes, las más de las veces) ni una recopilación fría y hermética de textos legales del pasado. No; es algo concebido con perfecto conocimiento de las fuentes y con un método histórico riguroso.

Esto, no obstante, podríamos formular algunos reparos. Notamos la falta de un importante texto de las Partidas—Ley XIII, t. XXIII, p. III—que, limitando extraordinariamente la interposición de apelaciones interlocutorias, da pruebas de la tendencia de este Cuerpo legal a abreviar el procedimiento. Por otra parte, prescindiendo del quizá excesivo despliegue de citas, el Capítulo IV no es posiblemente todo lo sistemático que debiera ser. Pero estos son reparos meramente subjetivos y que, por ende, en nada disminuyen el subido valor del trabajo.

RAMÓN MONTERO

A. GARCÍA Y BELLIDO: *Le Península Ibérica en los comienzos de su historia. Una invitación al estudio de nuestra Historia Antigua*. Instituto «Rodrigo Caro», C. S. de I. C., Madrid. 1953, VIII, 695 págs. + láminas I-VIII, 21 cms.

La bibliografía sobre la Historia de la Edad Antigua española se ha enriquecido últimamente con la publicación de la obra que motiva esta nota. Según manifiesta el autor en unas breves líneas de presentación que la encabezan, el fin primordial de ella es poner al lector interesado y, en especial, al estudiante universitario, en relación directa con las fuentes y monumentos históricos y los problemas capitales de nuestra antigüedad. No ha querido el profesor García Bellido escribir lo que suele ser el contenido de los manuales de Historia al uso, sino exponer con cierto detenimiento otros aspectos acaso tanto o más interesantes que los llamados *externos*, como son los relativos a las instituciones que gobiernan los pueblos: a sus costumbres, creencias, ocupaciones y diversiones; a sus pensamientos, preocupaciones de índole religiosa y costumbres funerarias y a su economía y sus artes, aspectos que en aquellos manuales quedan arrinconados u omitidos.

El contenido del libro se articula en 122 divisiones, a las que el autor denomina *estampas* al referirse a algunas de ellas en el curso del trabajo, agrupadas bajo las rúbricas siguientes: I. Iberos y celtas; II. Lenguas y alfabetos; III. Nombres de lugares y personas; IV. Mitos, leyendas y tradiciones; V. Descubrimiento de España por fenicios y griegos; VI. Viajes y descubrimientos en el Atlántico; VII. España descrita por los geógrafos antiguos; VIII. Los mercenarios españoles en el mundo antiguo; IX. Los romanos en España; X. La romanización de la Península; XI. Algunos aspectos de la economía antigua; XII. Ciudades de la España antigua; XIII. Religiones de la España antigua; XIV. Ritos funerarios de la España antigua; XV. Artes de la España indígena; y XVI. Al-